

CAPÍTULO XXXIV

EL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN (Consideraciones generales)

"El límite entre lo político y lo judicial no puede definirse formalmente en el Estado moderno. La justicia moderna no puede ser *apolítica* en este sentido, y hoy mas que nunca debe reconocerse que el Poder Judicial es "gobierno""

Pedro Eugenio Zaffaroni

"La Constitución, sabido es, instituye tres Poderes de Gobierno: el Judicial, el Legislativo y el Ejecutivo. Cabeza del primero es la Corte Suprema y es decisivo a este respecto que pueda decir como última palabra jurisdiccional si una Ley del Congreso, si un decreto-ley, si un edicto policial, si una ordenanza municipal, si una sentencia, deben ser considerados o no repugnantes a la Constitución Nacional"

Luis María Boffi Boggero

34.1.- Estructura y carácter del poder Judicial de la Nación. Las normas constitucionales referentes al poder Judicial de la Nación. La solución de conflictos fuera del poder Judicial como instancia prejudicial obligatoria: su constitucionalidad.-

Sabemos que la historia institucional de nuestra Nación no ha sido un transeúnte indiferente para nuestro Poder Judicial. Los gobiernos de facto primero lo "ignoraron" y luego lo "volatilizaron" en su eficacia. En tal caso, tanto gobiernos de jure como de facto, han utilizado - de un modo o de otro, y con distinta intensidad, según los casos - la estructura del Poder Judicial para intentar convalidar sus excesos.

Señala al respecto Natale, que la independencia de criterio del Poder Judicial fue ahogada al insuflar al cuerpo distintos niveles de politización que hoy son fácilmente advertidos por la población. No queremos avalar con ello la posición que insiste en la existencia de jueces "apolíticos", ya que ellos no son concebibles en un sistema constitucional de base democrática. Hemos de ser aquí muy claros:

Un Poder Judicial a-histórico, aséptico y atemporal, se corresponde con una imagen devaluada de Magistrado, incompatible con el contexto de una América Latina inmersa en un grave compromiso social que la rodea y la abrumba.

Y no pretendemos con esto propugnar un Poder Judicial de *color político*, sino de *esencia política*.

Es así como en su momento interpretó el presidente norteamericano Franklin Roosevelt la esencia de la magistratura, al precisar el *modo* en que creía que los jueces deben ser "políticos" Sostuvo en consecuencia, que el juez no debe participar de ella en la formulación coloquial de la palabra, que involucra partisanos y políticos, pero sí en el sentido propio, a partir del que se construye una Nación.

Se debe insistir entonces en la necesidad de desarticular los modos de politización impropia de los ámbitos del poder Judicial, para que pueda en realidad asumir su poder político sin interferencias y condicionamientos de los otros detentadores del Poder. Volvemos aquí a recurrir a Natale cuando recalca que la inmensa tarea que en los años recientes tuvo la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación es la mejor prueba del bajo nivel de probidad que soportan muchos tribunales del país. Aclarado lo que antecede, pasamos a desarrollar la estructura y el carácter del Poder Judicial de la Nación.

Claro es que si la potestad de juzgar estuviese definitivamente vinculada al accionar de los legisladores, se consumaría una grave arbitrariedad desde que quien define las políticas legislativas valoraría los modos de eficacia de las normas que produce, y su idoneidad. Si todas esas atribuciones se concentraran en la figura de quien conduce la Nación y la administra (el Poder Ejecutivo), esa potestad se tornaría en un instrumento opresivo de la libertad ciudadana.

Por tal razón el sistema constitucional diseña la estructura de un Poder Judicial independiente y autodeterminado en el marco de las competencias que le asigna. Así, la comisión redactora de la Convención Constituyente de 1853, indicaba en su informe que la Corte Suprema ha de formar la jurisprudencia del código constitucional.

¿Cuál es la finalidad de la existencia de un Poder Judicial Federal?

En lo que respecta a su estructura, el Poder Judicial de la Nación se diferencia del Ejecutivo, que es unipersonal, y del Legislativo que es colegiado y bicameral. En este sentido, su funcionamiento se manifiesta en una estructura vertical, con una cúspide colegiada, dispersa en su estructura y con relación jerárquica de obediencia.

El Poder Judicial asume su rol de "Poder de Estado" desde que además de resolver controversias entre particulares realiza el control de la constitucionalidad de leyes y normas emanadas de los restantes órganos de la Constitución y los particulares.

En el esquema tripartito que ha diseñado el sistema constitucional, basado en el modelo norteamericano, al Judicial le corresponde "teóricamente" una tercera parte de ese "poder" que la carta fundamental diseña e imputa. Pero la realidad cotidiana nos demuestra que en realidad día a día se lo vacía de su potestad institucional, ya que no dispone de "imperium" efectivo (desde que las autoridades policiales, si bien le deben obediencia, dependen del Poder Ejecutivo) ni de disponibilidad patrimonial autogestionada (dependen para ello de las partidas presupuestarias que anualmente les fija el Congreso según las prioridades institucionales que se fijan en el recinto).

La ingeniería constitucional ha situado la regulación de este Poder de Estado en los artículos 108 a 119 de su texto, amén de las incompatibilidades que regula en el artículo 34. Ello se complementa con ciertas disposiciones dispersas en el resto de la Constitución que vinculan las potestades de los restantes poderes con las atribuciones de los jueces, y a las que ya nos hemos referido en los capítulos pertinentes.

Los aspectos referidos al Poder Judicial han sufrido importantes modificaciones luego de operada la reforma de 1994, entre las que la más llamativa parece ser la regulación constitucional de los denominados "Consejo de la Magistratura" y "Jurado de Enjuiciamiento", figuras estas que serán tratadas con particularidad en el Capítulo XXVI, al que nos remitimos.

Respecto de la normativa específica existente en la Constitución Nacional con referencia al Poder Judicial, hemos de agruparla a tenor del siguiente gráfico:

NORMATIVA CONSTITUCIONAL REFERIDA **AL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

REFERIDAS AL CONTEXTO INSTITUCIONAL	REFERIDAS A LAS GARANTÍAS, CONDICIONES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS JUECES	REFERIDAS A LA ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL Y COMPETENCIA DEL CUERPO	PROHIBICIONES A LOS DEMÁS PODERES DE ESTADO Y GARANTÍAS PARA LOS CIUDADANOS
• Establecimiento directo e inmediato de una Corte Suprema de Justicia de la Nación y tribunales inferiores, un Consejo de la Magistratura y un Jurado de Enjuiciamiento (arts.108, 75 inc.20, 114 a 116 de la C.N.) • Previsión del sistema de designación de los jueces de la Corte por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado (art. 99 inc. 4ª C.N.) • Previsión del sistema de designación de jueces inferiores por parte del Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado en base a una terna propuesta por el Consejo de la Magistratura (art.99 inc.4ª C.N.) • Establecimiento de juicio por jurados y conclusión de todas las causas criminales ordinarios por jurados (arts. 24, 75 inc.12 y 118 C.N.)	• Fijación constitucional de las condiciones para ser miembro de la CSJN y previsión de su presidencia (arts.111, 112 y 59 C.N.) • Incompatibilidades de los miembros de la CSJN (art. 34 C.N.) • Juramento, remuneración e inamovilidad de los jueces mientras dure su buena conducta (arts.112,115,53 y 110 C.N.)	• Competencia del Poder Judicial de la Nación, con reserva de las jurisdicciones locales (art.75 inc. 12 C.N.) • Competencia originaria y exclusiva de la CSJN (art. 117 C.N.) • Administración de recursos y ejecución del presupuesto por parte del Consejo de la Magistratura (art. 114 C.N.) • Previsión de la existencia de un Poder Judicial local en la ciudad de Buenos Aires (art.129 C.N.)	• Establecimiento de los tribunales creados por la Constitución o por ley de conformidad a la manda constitucional, con la calidad de jueces naturales. (art. 16 C.N.) • Abolición de fueros personales (art. 16 C.N.) • Prohibición de que el Presidente ejerza funciones judiciales, se arrogue el conocimiento de causas pendientes o restablezca las fenecidas (art. 109) • Igual prohibición en caso de Estado de Sitio (art.23 C.N.) • Prohibición al Congreso y las legislaturas locales de conceder facultades extraordinarias al Presidente de la Nación o a los gobernadores de provincias (art. 29 C.N.)

Un gran triunfo del Estado de Derecho ha implicado sentar la regla de que la conducción estatal es la que ejerce en el sistema constitucional, el monopolio de la actividad jurisdiccional. Tal regla da por abolida la idea de "ejercer la justicia por mano propia". En el esquema de la Constitución, los ciudadanos poseen la importante garantía de saber que sus conflictos habrán de ser juzgados por un tercero imparcial, que no se vincula en modo alguno a las partes en contienda, ni tiene interés particular en los litigios instaurados.

Por tal razón, coincidimos con Bidart Campos cuando predica que la - necesaria - existencia de una justicia pública, no inhibe las potestades de cada quien de resolver sus conflictos en modo alternativo, fuera de los confines del Poder Judicial, siempre que se den las siguientes condiciones:

- Que las soluciones extrajudiciales sean acordadas en forma voluntaria, sin que el Estado obligue a acudir a ellas
- Que se tenga por sentado que la arbitral no es una función del Poder Estatal, sino que se encuentra fuera de él
- Que el arbitraje sólo puede ser impuesto en forma obligatoria para los casos de dirimirse conflictos colectivos de trabajo, por así permitirlo el artículo 14 "bis" de la C.N.

Creemos nosotros que si el arbitraje o ciertas modalidades de conciliación son impuestas a los particulares en forma obligatoria, tal imposición es inconstitucional porque les priva en esencia de su derecho a la jurisdicción al vedarles el acceso a los tribunales del país. En este sentido, propugnamos en concordancia con la opinión de Bidart Campos que si se impone por ley una instancia de mediación previa a impetrar cualquier litigio judicial, ella:

1. No puede postergar sine die la iniciación del proceso judicial, dado que una dilación extrema violenta el derecho del acceso rápido a la justicia
2. El cuerpo de mediadores no puede estar vinculado a la esfera de acción del Poder Ejecutivo debiendo depender su organización de la órbita del Poder Judicial, lo que asegura la independencia e imparcialidad de éste sistema alternativo de resolución de conflictos, y lo exhibe respetuoso de la regla constitucional de división de poderes.

34.2.- El régimen federal y el doble orden judicial. Reserva de las jurisdicciones locales, órganos y procedimientos locales.-

La Constitución Nacional organiza en su 2ª parte, sección 3ª, artículos 108 y ss. al Poder Judicial de la Nación, aclarando que el mismo será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que establezca el Congreso de la Nación en el territorio de la República. No debemos olvidar aquí, que habiendo ya analizado las características que tiene el federalismo argentino, como forma de estado en relación al territorio (en los Capítulos VIII y XIX a los que remitimos), las provincias deben dictar en sus ámbitos territoriales una Constitución, sujeta a las reglas del sistema republicano, lo que importa necesariamente

recrear allí el contexto de la división de poderes y la correlativa existencia de un Poder Judicial.

Podemos decir que es ésa una derivación de la regla de supremacía constitucional, pero también del propósito preambular de afianzar la justicia, que alcanza a los dos ámbitos territoriales de la Nación, y sólo es posible (en el territorio de las provincias)

Por tal razón, las provincias organizan sus propios estrados judiciales in inferencia para ello del Gobierno Federal. Es esta una facultad que las ellas se han reservado, y por lo tanto, prohibida para el Gobierno Federal. En consecuencia, el Poder Legislativo de la Nación solo puede crear en territorio de las provincias tribunales federales, y el Poder Ejecutivo Nacional no interfiere en la nominación y nombramiento de los magistrados provinciales.

Ello se confirma con la manda del art. 75 inc. 12 que al indicar al Congreso la potestad de dictar la legislación penal y establecer el juicio por jurados, nada de ello puede interferir en las autonomías provinciales con referencia a la conformación de su Poder Judicial.

Diremos para finalizar el presente desarrollo, que nuestra Constitución diseña con claridad un doble orden judicial, el federal y el provincial al que luego de la reforma de 1994 se le agrega el de la ciudad autónoma de Buenos Aires. En tales ámbitos (los de las provincias y ciudad de Buenos Aires), los jueces son independientes de los que conforman la justicia federal, aunque sus decisiones finales son susceptibles de recurso por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en razón de arbitrariedad o inconstitucionalidad

34.3.- Organización del Poder Judicial federal. Los tribunales inferiores. Creación de los órganos judiciales.

Si bien todo nuestro sistema de justicia se encuentra encabezado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. art.31 C.N.), ése cuerpo titulariza además el Poder Judicial Federal, por así disponerlo el art.108 de la C.N. En consecuencia, la arquitectura del Poder Judicial federal se asienta sobre la prelación de ese alto cuerpo, seguida de los demás tribunales inferiores que la ley establezca.

Ello significa que la conformación estructural de los tribunales asiento de la magistratura, oportunidad, mérito, conveniencia, número y condiciones que hacen a su establecimiento son definidos por el Congreso. También depende de las normas que a tal fin dicte el Poder Legislativo de la

Nación, la determinación del número de miembros que integrará el alto tribunal. En ese contexto, la actividad del Congreso ha sido profusa en los años recientes, ya que ha aumentado de cinco a nueve el número de miembros de la Corte Suprema, habiendo creado también la Cámara Nacional de Casación Penal, como un órgano intermedio entre las Cámaras de Apelación en materia penal y la Alta Corte Nacional

Es además patente la relación jerárquica entre los tribunales inferiores y la Corte Suprema de la Nación, de lo que se deduce asimismo la subordinación entre los últimos mencionados y la alta corte

Respecto de los jueces de la ciudad de Buenos Aires, la Convención Constituyente de ese territorio autónomo de la República, dictó en 1996 su Estatuto Organizativo, reivindicando la potestad de dotar al distrito de una justicia propia, cumplimentando así el mandato dispuesto por el art. 129 de la Constitución, y superando la ambigua regulación intentada por la Ley 24.588, por la que el Congreso de la Nación pretendió de algún modo, desdibujar la autonomía de esa ciudad

34.4.- Organos jurisdiccionales extraños al poder Judicial. El caso de los tribunales administrativos. La doctrina del control judicial suficiente.-

Existen numerosos órganos de la Administración Pública Nacional a la que las leyes les han conferido potestades jurisdiccionales, como en el caso del Tribunal Fiscal de la Nación, y la Dirección Nacional de Migraciones, entre muchos otros. De ello se deriva el nacimiento de lo que la doctrina ha enunciado como *jurisdicción administrativa*

Nuestra jurisprudencia¹ ha admitido que esos tribunales operen al estar destinados a hacer más efectiva y expedita la tutela de los intereses públicos, con fundamento en la creciente complejidad que hoy detentan las funciones que tiene asignadas la Administración Pública. Si bien es cierto que puede justificarse la existencia de estos tribunales con funciones jurisdiccionales (no judiciales) en razón de generar una administración ágil y eficaz - que por otra parte, todos ansiamos tener -, pero ha de quedar claro ellos deben tener los siguientes límites:

¹ CSJN Fallos 247:646 "Fernandez Arias c/Poggio"

- En esas tramitaciones, el justiciable debe tener opción de recurrir ante un tribunal judicial. Aquí radica la diferencia entre lo jurisdiccional y lo judicial. Lo resuelto en sede administrativa es siempre revocable y revisable
- Que en el proceso administrativo se respete la garantía de defensa en juicio (la que hoy existe de todos modos por la constitucionalización del sistema de la CADH a partir de lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 C.N., que lo indica expresamente en su artículo 8º).

Pese a lo ambiguo de algunas resoluciones de la Corte Suprema respecto de este punto², nosotros creemos que el contexto de la revisión judicial suficiente *no debe limitarse* a la única posibilidad de interponer recurso extraordinario federal frente a la decisión final de éstos organismos, ya que al privar al justiciable de un eficiente debate en materia de hecho y prueba, se violenta su garantía constitucional de defensa en juicio y debido proceso (derecho a la jurisdicción).

Lo mismo decimos de los tribunales militares, cuya constitucionalidad se deriva de haber sido creados por el Congreso, al ser un fuero real o de causa, y tener siempre sus decisiones finales apelación por ante las Cámaras Federales del lugar en que se ejerce tal jurisdicción. Se aclara que de todas maneras sus jueces no forman parte del poder Judicial de la Nación.

¿Cuál es entonces el alcance del concepto constitucional de unidad de jurisdicción?

Este principio consiste en que la administración de justicia se conforma exclusivamente y para todos los habitantes de la República con los órganos que componen al Poder Judicial - sus tribunales - y que además, hay una jurisdicción judicial que los comprende a todos, lo que confiere a los "justiciales" la garantía de la igualdad ante la jurisdicción.

La regla enunciada no se altera por el hecho de admitirse la existencia de modalidades de jurisdicción administrativa, pues al deber ella otorgar posibilidad de control judicial suficiente contra el dictado de sus resoluciones, la jurisdicción judicial "única" es ejercida por los magistrados integrantes del Poder Judicial en tanto revisores "judiciales" de lo dispuesto por aquellos "magistrados jurisdiccionales"

34.5.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación; su creación, instalación, composición, designación de sus autoridades y

² CSJN Fallos 295:814; 305:119; 276:241; 284:150.entre muchos otros

funcionamiento. Importancia institucional del cuerpo como tribunal y como cabeza de un Poder de Estado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, no comenzó a funcionar en 1853, sino que se estructuró como cuerpo recién en el año 1864, bajo la presidencia de Bartolomé Mitre. Ha señalado en este punto Luis María Boffi Boggero que al seleccionar una primera conformación de la Corte Suprema de Justicia representativa de todos los sectores políticos de la época, el entonces presidente había dado una gran prueba de equilibrio en ese gran acto de estadista, prolongando la muestra de ponderación ofrecida al constituir su gabinete ministerial.

Señalaba Boffi Boggero, en posición que compartimos, que Mitre había sentido mucho más los imperativos de la Unidad Nacional que le imponía tan elevada magistratura, que los intereses parciales de grupos. En igual tesitura, el ex Presidente Raúl Alfonsín, en épocas de la recuperación de la democracia (1983), designó una Corte plural e independiente, que brilló desde sus lúcidos y señeros fallos, mientras duró esa composición, llegando a ofrecer su presidencia a Italo Luder (entonces candidato a presidente vencido, por parte del partido opositor), quien la declinó.

La primera integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se constituyó definitivamente el 15 de enero de 1863, dictando su primer fallo el 15 de octubre de ese año, fue entonces, la siguiente:

- | | |
|---|---|
| • Valentín Alsina (elegido para presidir el cuerpo, aunque luego renunció antes de prestar juramento) | • Salvador María del Carril |
| • Francisco de las Carreras (Primer presidente de la Corte Suprema) | • Francisco Delgado |
| | • José Barros Pazos |
| | • Francisco Pico (Primer Procurador General de la Nación) |

La Constitución se refiere a la Corte Suprema de Justicia en varios de sus artículos, regulando expresamente su actuación. En consecuencia, podemos expresar de este cuerpo, que es un tribunal que ha sido expresamente creado por el texto fundamental.

Su condición de suprema, significa que sus decisiones son indudablemente finales. No obsta a lo dicho que en razón de las resultas de sus sentencias, el Estado Argentino pueda ser denunciado por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que el efecto de una eventual sentencia condenatoria de ese cuerpo transnacional jamás podrá tener por consecuencia que la Alta Corte modifique sus decisiones (se tratará en su

caso de una condena pecuniaria al Estado). En realidad, el proceso transnacional en sí posee características diversas al proceso nacional, ya que allí se denuncia a un Estado y no se ataca la sentencia de un Tribunal Inferior por otro Superior

Ha dicho la Corte Suprema de sí misma, que ningún otro tribunal puede revocar sus sentencias³, como también que "es el intérprete final de la Constitución y el de las garantías constitucionales⁴.

Por tales razones, podemos predicar de ella que es la cabeza del Poder Judicial. Este órgano, como tribunal supremo del país, tiene potestades suficientes para organizarse internamente, por medio del dictado de su reglamento interno y el nombramiento de sus empleados, lo que ha efectuado, dando por resultado la siguiente estructura:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
(Se integra con nueve miembros)

<u>ANÁLISIS DE CAUSAS JUDICIALES</u>	<u>ADMINISTRACIÓN GENERAL</u>	<u>INTEGRACIÓN</u>
• Mesa de Entradas • Ujería de la CSJN • Secretaría de Auditores de la CSJN. • Secretaría de Juicios Originarios • Secretaría Especial (Causa Embajada de Israel) • Secretaría de Jurisprudencia. • Secretaría N°1 (Derecho Comercial. • Secretaría N°2 (Derecho Civil y Previsional) • Secretaría N°3 (Derecho Penal) • Secretaría N°4 (Derecho Administrativo) • Secretaría N°6 (Derecho Laboral) • Secretaría N°7 (Derecho Fiscal y Aduanero)	• Secretaría de Investigaciones y Derecho Comparado • Administración General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.	• Presidente: Dr. Nazareno • Vicepresidente: Dr. Moliné O'Connor • Vocales: Dres. Belluscio, Fayt, Boggiano, Vázquez, López, Petracchi, Bossert.

Así es que la Corte Suprema está integrada por una serie de Secretarías y una estructura (excesivamente, en nuestro sentir) burocrática que sostiene su funcionamiento. La propia Constitución prevé los requisitos para integrarla, que según el art. 111 C.N. son los siguientes:

³CSJN Fallos 307:1601 y 1709.

⁴CSJN Fallos 305:504 y 297:338.

- Ser abogado de la Nación, con 8 años de ejercicio
- Tener las calidades requeridas para ser Senador

El primer requerimiento se justifica como recaudo específico de idoneidad para acceso y permanencia en el cargo (que se debe sumar a los genéricos dispuestos en los artículos 16 y 36 C.N.), poniendo acentos en la versación jurídica que el postulante debe detentar.

¿Cómo debe ser el cómputo de los 8 años de ejercicio que requiere la Constitución?

Si bien la interpretación ha sido aquí variada, no hay duda de que su inclusión se debió para extremar las aptitudes de quienes desempeñarán tan alta magistratura. Los ocho años pueden ser de práctica profesional o de desempeño en el Poder Judicial. Aún así, Midón refiere que ese plazo le parece exiguo. Nosotros sostenemos que las idoneidades de un gran jurista han de saltar a la vista y ser de público y notorio. Tenga los años de ejercicio en el cargo que tenga, no creemos éticamente viable que las calidades de un postulante a integrar la Corte Suprema de Justicia recién sean conocidas y publicitadas al momento de su nominación...

Respecto de su composición, la originaria Constitución de 1853 indicaba en su texto que ella se integraría de nueve miembros y dos fiscales. En 1860, la norma fue reformada y adoptó la estructura del actual artículo 108, que habla genéricamente de una "Corte Suprema de Justicia". El contexto en que debe ser leído el término "suprema" es el de que sus pronunciamientos son irrevisables, único compatible con nuestro sistema republicano de gobierno.

Ha sido entonces históricamente el Poder Legislativo de la Nación el que estableció el número de jueces que la integraron, que ha variado según los tiempos de la República, que nosotros representamos en la siguiente tabla:

<u>INTEGRACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</u>		
Número de miembros	Ley	Año
• Cinco	• 27	• 1863
• Siete	• 15.271	• 1958
• Cinco	• 16.895	• 1962
• Nueve	• 23.774	• 1991

Respecto de las restantes calidades para ser elegido Senador, enseña Padilla que dos de ellas han caído en desuetudo (igual que para el supuesto del Presidente de la Nación), subsistiendo el referente a la edad (30 años) y

el tiempo de ejercicio de la ciudadanía.

Los miembros de la Corte Suprema de Justicia deben prestar juramento de práctica. En realidad en su primera constitución, el juramento es tomado por el Presidente de la Nación, y en lo sucesivo, por parte del presidente del cuerpo. Los desgastes institucionales de la República han motivado que el cuerpo se debiera renovar íntegramente en varias instancias (tristemente) históricas. La última integración total del cuerpo, que prestó juramento ante el Presidente de la República, se dio en 1983.

¿Quién elige al Presidente de la Corte Suprema?

La cuestión no es aquí menor, ya que como hemos expuesto al tratar la acefalia (Capítulo XXVI), el Presidente de la Corte Suprema de Justicia integra la línea sucesoria presidencial, además de representar institucionalmente al cuerpo. Si bien la Constitución sólo prevé que la Corte debe tener un presidente, no indica la forma de su designación.

Fue costumbre institucional que - hasta 1930 - lo designara el Presidente de la República, aunque el gobierno de facto que allí irrumpió en nuestra vida institucional, consideró que ello era competencia del propio tribunal, habiendo aceptado la Corte esa delegación. Actualmente, el Reglamento para la Justicia Nacional⁵ indica que el Presidente y el Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por el voto de la mayoría absoluta de los Ministros del Tribunal y durarán tres años en el ejercicio de sus funciones.

También acepta el Reglamento para la Justicia Nacional que la Corte pueda dividirse en salas para sesionar, excepto en los asuntos de competencia o para resolver cuestiones de inconstitucionalidad, aunque ello no ha sucedido hasta la fecha.

Si bien nosotros preferimos, por razones de conveniencia institucional que la Corte funcione como "cuerpo" ya que ello refuerza la convicción que emana de sus sentencias, la opción de su división en salas no podría objetarse constitucionalmente. No encontramos razón válida para ello. Sin perjuicio de nuestra opinión, una Acordada de la propia Corte de 1988, y doctrinarios de la talla de Bidegain y el maestro Bidart Campos, sostienen la lisa y llana inconstitucionalidad de esa opción.

Diremos para finalizar este acápite que el sentido institucional que posee la Corte Suprema, deriva de su presencia en el propio sistema organizado por la Constitución. En términos de Luis María Boffi Boggero, cabe expresar aquí que su misión fundamental es la de guardar la Constitución, o en otras palabras, la custodia de la voluntad del pueblo expresada de manera permanente en las normas constitucionales debiendo tenerse siempre presente que en la República, *gobernar también es juzgar*

5 D.L. 1285/58, según Acordadas de. CSJN del 16/88 del 19/5/88 y 22/93 del 23/4/1993

34.6. - La cuestión de los poderes implícitos del Poder Judicial. -

Para clarificar este punto, hemos de sostener que en realidad una vez creado un Poder de Estado, con adjudicación de competencias expresas - y teniendo en cuenta además que las enumeraciones nunca son exhaustivas - va de suyo que tal modalidad admite una interpretación que adjudique al Poder de Estado en cuestión, poderes implícitos.

Pero aún así, es bueno resaltar que admitir la existencia de poderes implícitos en un órgano, de ningún modo importa aceptar que sus potestades se amplíen, sinó que esa figura permite que el órgano en cuestión despliegue eficientemente los poderes explícitos que le fueron conferidos por la Constitución, y que - por otra parte, han justificado su creación

Esta doctrina, que ha reconocido la existencia de poderes implícitos del poder Judicial, se ha fundado en la necesidad de salvaguardar la eficacia de la Administración de Justicia⁶

Aún luego de lo expuesto, nosotros discrepamos con la tesitura adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Rodríguez" en el que la mayoría del Tribunal recurrió a esta doctrina alegando la existencia de conflicto de poderes para apartar del conocimiento de una causa judicial, a un juez de grado inferior. Se encargó de clarificar esta situación el voto disidente del Ministro Fayt, en cuanto sostuvo que:

"Resulta claro que la cuestión de Autos lejos está de configurar alguno de los conflictos a que hace referencia el art. 24, inc. 7º del Dec-Ley 1285/58, pues ni hay jueces o tribunales que disputen entre sí, ni alguno de éstos que lo haga con organismos administrativos que ejerzan facultades jurisdiccionales(...)Por el contrario, se ha desafiado la constitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y un juez de primera instancia, encontrando reunidos los requisitos necesarios para el dictado de una medida cautelar, lo ha hecho, impidiéndole a aquél ejecutarlo"

Observamos como aquí, bajo la capa de utilizar los poderes implícitos del tribunal para dirimir conflictos de competencia, se ordenó al Juez

⁶ CSJN "Perez de Smith" LL. 1979-A-429

inferior abstenerse de Juzgar en una cuestión (privatización por Decreto de los servicios de aeropuertos) que debía ser controlada institucionalmente por el Congreso. La doctrina constitucionalista en forma prácticamente unánime repudió esta decisión e la Corte, que se autolimitó de ejercer su rol máspreciado: el control de constitucionalidad

34.7.- El status constitucional de los jueces: garantías de independencia y eficacia (nombramiento, juramento, inamovilidad, sueldo, incompatibilidades, responsabilidad). La cuestión del "retiro por edad"

La Constitución de 1853, consagró que los jueces de la Nación son inamovibles mientras dure su buena conducta (art. 110 C.N.). Según lo explica Bidart Campos, esta regla resguarda a los magistrados contra la remoción arbitraria y a su vez preserva su sede y su grado. Esto significa que un Juez sólo cesa por renuncia, o en las condiciones que la Constitución establece para su destitución (por juicio político, para los miembros de la Corte Suprema, y por decisión del jurado de enjuiciamiento para los tribunales inferiores de la Nación).

Además, no es constitucional el traslado de un Magistrado de la sede del tribunal en que ejerce su función, sin su consentimiento. Tampoco se lo puede cambiar de instancia sin que el magistrado preste anuencia para ello (para el caso de un ascenso, se debe prestar un nuevo acuerdo por parte del Senado, y aún para el caso de los jueces inferiores, es necesario que sea propuesto en terna por el Consejo de la Magistratura). Lo antes indicado obedece a que ha sido nombrado para ocupar un cargo determinado, y esa circunstancia ó status no puede ser alterado por otro poder de Estado luego de su nombramiento, salvo en cumplimiento de las formas que prevé a tal fin la Constitución.

Existe asimismo, una innovación efectuada por la reforma constitucional de 1994, referida al fin del acuerdo del Senado para aquellos magistrados que cumplan 75 años de edad, los que cesan en sus funciones por caducidad en sus nombramientos, salvo que se los postule nuevamente y reciban nuevo acuerdo por parte de la cámara alta. En este caso, la renovación del Acuerdo será por cinco años, y luego el procedimiento podrá repetirse en forma indefinida si se pretende el mantenimiento del Magistrado en sus funciones.

La cláusula transitoria 11º dice al respecto de esa norma, que su vigencia comenzará a los cinco años de producida la reforma constitucional,

os ea, el día 22 de agosto de 1999.

Nosotros creemos que la constitucionalidad de esta modalidad de acuerdo "limitado" sólo puede admitirse para el caso de que la nueva norma constitucional no afecte derechos adquiridos por los Magistrados cuya designación (vitalicia) se operó ante de la reforma constitucional.

De todas maneras, y respecto de la técnica legislativa y circunstancias "políticas" que generaron el dictado de esta cláusula (referidas a "cierto Magistrado de la Corte que habría prometido renunciar, y aparentemente dilataba su decisión en tal sentido), ha sostenido Aída Kemelmajer de Carlucci, que ésta disposición recuerda más a la renovación de un carné de conductor que a la designación de un juez, agregando que: o se los hace cesar a la edad fijada o se los mantiene mientras dure su buena conducta, pero ésta situación intermedia es por demás peligrosa. Como no podía ser de otro modo, nosotros coincidimos con lo expuesto por tan brillante jurista.

Respecto de los sistemas provinciales, en ellos existe libertad (autonomía) de decidir si la designación de los jueces se efectuará en forma vitalicia, o con modalidades de acuerdos limitados a un período determinado de tiempo toda vez que la "inamovilidad" que consagra la Constitución se refiere a los jueces federales y la organización del poder Judicial pertenece al ámbito de autonomía de cada provincia, que garantiza el propio texto fundamental (art. 5 y cc. C.N.)

Otra garantía que la Constitución ofrece a los jueces federales es la referida a sus sueldos, ya que conforme lo dispone el artículo 110, la remuneración de los magistrados, que es determinada por ley, no puede ser disminuida en manera alguna mientras ellos permanezcan en sus funciones.

Esta garantía se ha mostrado insuficiente en tiempos de alta inflación, en los que no alcanzaba con "no disminuir" el sueldo del juez, sino que debía aumentárselo periódicamente para que se mantenga su valor adquisitivo "real y actual". Por tal razón consideramos más acorde la redacción del artículo 92 de la C.N. referida a los sueldos del Poder Ejecutivo, que predica la "inalterabilidad" de su salario, en expresión más acorde al sentido tuitivo de la Constitución.

Creemos que la reforma de 1994 debió haber adecuado esta norma, la que de todas formas se ha equiparado al supuesto del artículo 92 C.N., por vía interpretativa. Así, en el caso "Bonorino Perú"⁷ fallado por la Corte Suprema en 1985, ha admitido la necesidad de actualización de los sueldos de los jueces federales en caso de ser ellos afectados por la inflación, extendiendo esta garantía a los magistrados de las provincias, por constituir en aquí estudiado un principio constitucional federal. Para fundar su

7 CSJN Fallos 307:3174

importante decisión , expuso entre otros argumentos, que:

"La prohibición de disminuir "en manera alguna" las remuneraciones, aparte de vedar la alteración nominal por "acto del príncipe", impone la obligación constitucional de mantener su significado económico y de recuperar su pérdida cada vez que ésta se produce con intensidad deteriorante"

También ha admitido la jurisprudencia que la garantía antes indicada implica que los jueces no deban soportar reducciones en sus sueldos por razón de tributaciones fiscales que obliguen con generalidad a todos los habitantes⁸, lo que no se ha extendido a los aportes previsionales.

En el convencimiento de que la problemática económica del poder Judicial excede el tema de garantizar sus remuneraciones, el Congreso de la Nación dictó la Ley 23.853 denominada de "autarquía judicial" previó el sostenimiento de los gastos que insume el funcionamiento del poder Judicial de la Nación (que hoy no llegan al 2% del P.B.I.), con las partidas presupuestarias que provienen de rentas generales y con recursos específicos propios derivados de tasas de actuación judicial y ciertos porcentajes derivados de los depósitos judiciales, entre otros. Según Midón, las líneas e acción que orientan ésta herramienta legislativa son las siguientes:

- Preparación del presupuesto de gastos y recursos del Poder Judicial por la Corte Suprema
- Percepción, administración y contralor de sus recursos por parte del propio Poder Judicial.
- Asignación de otros recursos por parte del poder Ejecutivo.
- Autorización para que la Corte fije las remuneraciones que debe percibir los funcionarios, magistrados y empleados del Poder Judicial de la Nación

Señala Sagues que esta Ley significó un acto de delegación por parte del Congreso al poder Judicial, de facultades propias, inherentes al cuerpo, como la son las de fijar por ley las compensaciones judiciales, y el Poder Ejecutivo la de reglamentar tal legislación. De todas formas la reforma de 1994, al incorporar el Consejo de la Magistratura, ha producido ciertos cambios en lo que hace a la administración de los recursos del poder Judicial, diluyendo aún más la relativa autarquía que detenta a la fecha éste importante Poder de Estado. Ello será analizado en profundidad al tratar el Capítulo XXVI.

¿Cuáles son las incompatibilidades que poseen los jueces federales?

8 CSJN Fallos176:73; 187:687; 191:65.

El artículo 34 de la Constitución (agregado por la Convención reformadora de 1860) dispone que los jueces de las cortes federales no pueden serlo al mismo tiempo de los tribunales provinciales. En realidad este artículo tiene un sustento histórico que ha dejado de tener vigencia en el día de la fecha, debido a su anacronismo. Así, enseña Ramella que en tiempos de la presidencia de Urquiza, por razones operativas, los jueces de la Corte de Justicia de Paraná, al no tener nada que hacer, aceptaban ser miembros del Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos. En conocimiento de ello, los convencionales de 1860 quisieron evitar que persistiera la dualidad de funciones, y así lo informó Vélez Sarsfield en la sesión del día 1º de mayo de 1860.

Los convencionales, por motivos políticos y jurídicos, no pudieron suprimirlo. Recordamos que tanto el "Pacto de Olivos" (desde lo partidario) condicionó a la mayoría legislativa en el Congreso de la nación a dictar la Ley de Declaración de Necesidad de la reforma de tal forma que se impidiera a la Convención Constituyente (desde lo jurídico), alterar la parte dogmática de la Constitución).

Por otra parte, elementales reglas derivadas del principio de división de poderes, impiden que un Magistrado desempeñe a su vez roles en alguno de los poderes constituidos de la República. Además, la Ley Orgánica del Poder Judicial prohíbe a los Magistrados y Funcionarios toda actividad política, la práctica del comercio y el ejercicio de todo quehacer profesional derivado de su condición de abogado, salvo el ejercicio de la propia defensa, la de su cónyuge, y la de ascendientes y descendientes directos.

La inhibición no alcanza a la docencia y la investigación universitaria, en grado compatible con el ejercicio de sus funciones. Respecto a la actividad política, la jurisprudencia⁹ ha sentado la regla que aún cuando el funcionario o Magistrado no se hubiese desafiliado al momento de su incorporación al Poder Judicial, al prestar juramento en el ámbito judicial *extingue de pleno derecho* su afiliación anterior, ya que el fundamento de la incompatibilidad es el de no ejercer al mismo tiempo ambos roles.

Respecto del juramento, establece el art.112 la modalidad de juramento para los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (extensible a los jueces inferiores), por el que el magistrado se obliga a desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución.

34.8.- Sistemas de designación y remoción de los jueces en el orden federal y provincial.-

⁹ CNElect. agosto 11-1988, DJ 1989-1 "Lucas, María Luisa, Juez del Superior Tribunal de Justicia" de 1987

La integración de un Poder de Estado es siempre cuestión importante, y en este caso, siendo que el Poder Judicial es el custodio de la supremacía de la Constitución, la relevancia se potencia.

Será la forma en que se integre este Poder la que sellará la suerte de su independencia, al punto de haber señalado Jorge Vanossi:

"Dime qué Poder Judicial tienes y te diré en que democracia vives"

Es bueno destacar en este punto, que la experiencia vernácula, anterior a la reforma de 1994 indica que al depender la nominación de un juez "exclusivamente" del arbitrio de órganos políticos, la autonomía judicial se resiente por la posibilidad de sumisión de los magistrados al poder Ejecutivo que propuso su nombramiento o a los Senadores que le prestaron acuerdo. En suma, al partido político que edificó y acompañó su nominación y designación ulterior. Aclaramos que las personas probas, desempeñarán lealmente su cometido sin perjuicio del modo en que hubiesen sido designadas, y también ponemos de resalto que gran parte de los Magistrados argentinos conocen y profesan la regla que indica que un juez debe lealtad a sus convicciones y a la Constitución. Pero el contexto social también nos marca una importante prevalencia de funcionarios y magistrados que abjurán de tan elevadas motivaciones.

En este contexto es que se han edificado y sostenido múltiples sistemas de designación de los jueces, cuyo tratamiento excede los confines de esta obra, que se limitará al estudio de la propuesta de nuestra Constitución Federal, y su comparación con ciertas modalidades provinciales paradigmáticas.

Hasta que se operó la reforma de 1994, el sistema de la Constitución era "político". Los jueces eran designados a propuesta discrecional del poder Ejecutivo, y con posterior acuerdo del Senado de la Nación. Opina coincidentemente la doctrina en este punto, que tal modo de edificación del poder Judicial conspiró - en líneas generales - contra su independencia de criterio y autonomía funcional. Es así que la reforma de 1994 reformuló y adaptó el procedimiento de la siguiente manera:

<u>DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN</u>		
<u>Antes de la Reforma de 1994</u>	<u>Después de la Reforma de 1994</u>	
El sistema era igual para todos los jueces de la Nación	Jueces de la Corte Suprema	Demás jueces inferiores

1. El candidato es propuesto discrecionalmente por el Presidente de la Nación 2. El Senado le presta acuerdo (en sesión secreta, por así disponerlo su reglamento y con la mayoría absoluta de sus miembros presentes en la sesión) 3. El Presidente lo nombra y lo pone en funciones 4. El Presidente también puede nombrar por sí y sin requerir acuerdo previo del Senado, a jueces durante el período de receso del cuerpo, pero esos nombramientos expiran al comenzar el período ordinario de sesiones ulterior salvo que el Senado les preste acuerdo 5. Hasta antes de operarse la reforma de 1994, existía en el orden federal una Comisión Asesora de la Magistratura que proponía al Poder Ejecutivo, ternas de candidatos para los cargos, aunque la propuesta no vinculaba al Presidente	1. El candidato es propuesto discrecionalmente por el Presidente de la Nación 2. El Senado el presta acuerdo (en sesión pública y con una mayoría de 2/3 parte de sus miembros presentes (art. 99 inc. 4° C.N.) 3. El Presidente los nombra y los pone en funciones	1. El Consejo de la Magistratura eleva una terna vinculante de candidatos al Presidente, previamente seleccionados por concursos públicos 2. El Presidente toma de ella a un candidato (en decisión discrecional) y propone su nombramiento al Senado 3. El Senado le presta acuerdo en sesión pública 4. El Presidente lo nombra y lo pone en funciones
---	---	---

Nota: Después de la reforma de 1994, cesan los acuerdos senatoriales de todos los jueces de la Nación cuando ellos cumplen 75 años, por lo que a partir de allí, deberá efectuarse una nueva postulación de tales funcionarios para que se mantengan en sus roles, requiriendo un nuevo acuerdo senatorial, que esta vez, sólo durará 5 años más, Vencido ese nuevo plazo, el procedimiento para requerir acuerdo "limitado" puede repetirse en forma indefinida.

Respecto de los nombramientos "en comisión" luego de operada la reforma creemos que ellos son viables, pero deberán requerir la propuesta en terna vinculante del Consejo de la Magistratura para ser viables, ya que la Constitución sólo exime en esos supuestos excepcionales al poder Ejecutivo, del acuerdo del Senado, pero no de la propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

A tal fin, la Constitución ha creado, en el ámbito del Poder Judicial, al Consejo de la Magistratura al que nos referiremos con detenimiento en el Capítulo XXVI. Baste ahora recordar que ejerce el importante rol constitucional de proponer ternas vinculantes al Poder Ejecutivo para designación de los jueces federales (art. 114 C.N.).

¿Cuál es el modo de selección y propuesta que debe implementar este nuevo órgano de la Constitución?

La imposición constitucional es la de efectuar concursos públicos, a fin de que el postulante sea sometido a una evaluación de aptitudes técnicas, personales y morales, para lo que el cuerpo recientemente creado ya ha implementado la figura de la "escuela judicial", largamente propuesta e instada por Jorge Vanossi desde su banca de Diputado nacional o desde la docencia universitaria. Realizada la selección, el C.M. eleva una terna al poder Ejecutivo (propugnamos, que ello sea con la indicación fundada del orden de méritos), lo que implicará para el Poder Ejecutivo, una valiosa información acerca del perfil de los candidatos ternados.

¿Cómo vincula esta terna al Presidente de la Nación?

Creemos que éste se ve constreñido a elegir a uno de entre los tres propuestos, no pudiendo devolver al terna al Consejo, ya que de este modo

se burlaría tangencialmente la manda constitucional, pues el Presidente podría - en hipótesis inadmisibles - retornar la nómina al Consejo tantas veces como deseara hasta que le sugieran un candidato que sea de su agrado. Y no ha sido éste el sentido de la reforma, sino más bien el de limitar la discrecionalidad en la selección por parte del Poder Ejecutivo, que ahora aparece como una potestad parcialmente reglada. Obsérvese que la Constitución no ha previsto la posibilidad de que el Presidente descarte o retorne la terna, toda vez que ella le vincula. Creemos que otra modalidad interpretativa del texto devaluaría el sentido institucional y tuitivo que animó a la reforma.

Para el caso en que el poder Ejecutivo demore indefinidamente la selección, o descarte la terna, o aún omita la designación luego de obtenido el acuerdo senatorial para el candidato, creemos que es viable la instancia de una acción de amparo por cualquier ternado, impetrando la inconstitucionalidad por omisión del Poder Ejecutivo, lo que además, deja abierta la vía del pedido de Juicio Político al primer mandatario renuente, por mal desempeño en sus funciones.

Respecto del derecho público provincial, se adelantó a esta forma de nombramiento de jueces, regulando en sus constituciones la figura del Consejo de la Magistratura (con diversas modalidades) ya antes de operarse la reforma constitucional de 1994, pudiendo recordar en este sentido la pionera Constitución del Chaco (1957, en sus artículos 164, 173 y 174) que estableció a su tiempo que los nombramientos de los Magistrados los realiza el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura, actuando ese cuerpo además como "jurado de enjuiciamiento".

34.9.- Los jueces de la Capital Federal: su situación antes y después de operada la reforma constitucional de 1994.-

Si bien ya hemos analizado el estatus constitucional de la ciudad de Buenos Aires luego de operarse la reforma de 1994, a tenor de lo dispuesto por el artículo 129 de la Constitución Nacional, bueno es recordar que la situación institucional de los jueces con actuación en ese ámbito territorial había motivado una ardua discusión en doctrina respecto de saber si integraban o no el Poder Judicial de la Nación. La tesis adecuada que

finalmente primó (definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), fue la que sostenía que todos los jueces de la Capital Federal formaban parte del poder Judicial Federal, distinguiéndose en modo lingüístico, a los jueces federales estricto sensu y los Nacionales de Capital Federal.

Con la reforma de 1994, queda en claro que la ciudad de Buenos Aires ya no es un territorio federalizado, sino autónomo, pero sometido parcialmente a jurisdicción federal en lo atinente para garantizar los intereses federales en tal ámbito. El problema se presenta ahora porque el artículo 75 inciso 12 C.N. omite mencionar a los jueces de la Ciudad de Buenos Aires. En trance de compatibilizar tal norma con el artículo 129 C.N. Bidart Campos sostiene lo siguiente:

- El artículo 129 de la C.N. admite expresamente que la ciudad de Buenos Aires posea su propio sistema judicial
- Solo subsiste jurisdicción federal en esa ciudad a los fines de garantizar los intereses del Gobierno Federal, mientras la Capital Federal se radique en ese ámbito territorial.
- No hay interés federal alguno que comprometa la resolución de las cuestiones de derecho común en la ciudad de Buenos Aires.
- En consecuencia las cuestiones de derecho común de la ciudad no han de ser retenidas por la jurisdicción federal allí localizada ni sustraída por ella a los tribunales locales.
- La ciudad de Buenos Aires posee (desde la interpretación analógica de lo dispuesto en el art. 75 inc. 12 C.N.) igual potestad que las provincias para organizar su sistema de justicia.
- En ese sentido ha obrado el Estatuto Organizativo de la Ciudad de Buenos Aires

34.10.- Una asignatura pendiente del constitucionalismo argentino: el ofrecimiento de un serio debate respecto del modelo deseado en referencia a la actuación del Poder Judicial argentino.-

Ha sido notorio en los espacios de discusión política y social latinoamericanos, el giro de su centro de debate, que ha asumido el tratamiento de la problemática situación institucional que vive hoy en día el poder Judicial. Escuchamos voces que desde todos los confines del continente, hablan de la necesidad de efectuar importantes reformas en las estructuras judiciales, y con particular énfasis en los siguientes puntos:

- Modos de designación de los jueces
- Afianzamiento del poder Judicial como órgano de Gobierno a partir del control de constitucionalidad
- Garantizar la independencia de los Magistrados respecto de los restantes poderes de Estado, y en particular del poder Ejecutivo.

Aún así, y luego de especular sobre la pérdida de eficacia en el rol de control efectivo que hoy detentan los jueces respecto de la integridad del sistema constitucional, advertimos que se difuminan los mensajes al momento de ofrecer soluciones conceptuales y que a la vez se encuentren dotadas de practicidad. Bien nos enseña Zaffaroni en este punto, que se ignora, al fin de este "pobre debate" cual es el rol que se pretende otorgar al *nuevo* Poder Judicial en el sistema.

Creemos nosotros que la perspectiva sistémica puede dotar a la cuestión de adecuadas herramientas de estudio, ya que en éste punto, la cuestión judicial debe ser alimentada de otros insumos provenientes de disciplinas afines y conexas, ya que el entrenamiento de los juristas de la región suele ser unilateral y dogmático, lo que por cierto, deriva la mayoría de las veces en la generación de jueces dotados de un pernicioso formalismo jurídico, que agobia al sistema, al no permeabilizarlo a las nuevas necesidades participativas que la sociedad intenta desplegar.

Queremos decir que la estructura institucional requiere ser eficiente, y nuestro Poder Judicial debiera ser la primera y principal muestra palpable de esa eficiencia:

- En el funcionamiento diario de los tribunales a fin de hacer posible la justicia de "todos los días" y
- en el funcionamiento táctico de la Justicia como Poder Político, en tanto y en cuanto debe señalar adecuadamente y en la ocasión precisa, cuando los poderes políticos desmadran los cauces de la Constitución.

Pero ello no sucede así. Los magistrados judiciales carecen de protagonismo institucional. Y ello es así porque han asumido un pobre modo de figuración posmoderno y mediático, que ha desdibujado "en la generalidad de los casos" la imagen de la institución. No dudamos que el Poder Judicial es "gobierno", pero de modo silencioso y efectivo.

Nosotros observamos que el cambio que la reforma constitucional ha producido en nuestro Poder Judicial dista de ser cualitativo. Se ha desconcentrado al poder controlador y el Consejo de la Magistratura ha

debido conformarse en el seno del Congreso de la Nación. La reforma judicial corre el serio riesgo de caer en el mismo pantano de la reforma educativa.

La escuela judicial debiera ser el eje a utilizar para tornar al sistema eficiente y garantista. Y muy pocos "consejeros" parecen haber asumido ese importante rol. Los jueces no deben ser plagados de datos (buenos o malos, nuevos o perimidos), sinó entrenados para adaptarse a las nuevas conflictividades que hoy deben enfrentar. Si el cambio no se endereza hacia ése rumbo, las herramientas que ha propuesto la reforma constitucional para propiciar el cambio armónico y en crecimiento del sistema, chocará contra una marea humana de nuevos jueces mas ilustrados, más dogmáticos, y mejor preparados para repeler cualquier intento de cambio.

Coincidimos entonces plenamente con quienes diagnostican que la justicia argentina tiende a "perder el rumbo", y la primera herramienta para enderezarlo, debe tender hacia la elaboración que alcance a visualizar en primer lugar, los dos grandes focos de presión a que está habitualmente expuesto:

- El caso de la "presión externa" que es eventual, proviene de los sectores políticos, y pretende "alinearlo" hacia cierto modo de resolver las contiendas. (nosotros te llevamos a la Magistratura, y tus decisiones en los asuntos "importantes" nos pertenecen)
- El caso de la "presión vertical" o interna que hacen que los jueces de Alzada sofoquen las posiciones independientes que forman el criterio de los jueces de Primera Instancia, "alineándolos" a partir de sus poderes de superintendencia que muchas veces disciplinan en razón de odios personales que se dirimen "reglamento en mano"

Así, los gestores del cambio judicial han de tener en claro:

1. Cuál es la función manifiesta que se pretende atribuir al poder Judicial
2. El análisis de la real función que hoy cumple el poder Judicial
3. La necesaria crítica a la estructura judicial, para optimizarla y tornarla eficiente en sus funciones manifiestas

Ello teniendo en claro que - como bien lo sostiene Zaffaroni - jamás un proceso institucional como el que afecta al Poder Judicial pudo haberse producido en forma de "brote", sinó que ha sido instalado en el tiempo. Indudablemente la lenta pero inexorable democratización de nuestro sistema constitucional, con el correlato del acrecentamiento en la participación y libertades informativas, ponen sobre el tapete lo que antes

se temía pero ahora aflora con una evidencia incontrastable: El Poder Judicial no satisface plenamente las necesidades de justicia de la población ni las necesidades institucionales del sistema.

Ojalá que los vientos posmodernos que hoy soplan con vehemencia no tornen esta importante cuestión en una moda pasajera, sinó más bien en la semilla edificante de los tiempos de cambio. Que también soplan: con menos fuerza, pero seguramente con más constancia...

34.11.- Preguntas, notas y concordancias.

Las preguntas que se formulan a continuación, son para motivar el espíritu crítico e investigativo del alumno, que podrá consultar con su profesor las respuestas a las mismas. Ellas - por supuesto - no serán unívocas; y en ello radica la riqueza conceptual de este apartado, cuyo objetivo es el de generar un marco de debate abierto y democrático entre alumnos y profesores.

1. **¿Opina Ud. que brinda eficacia al sistema la posibilidad de solucionar conflictos fuera del poder Judicial a modo de instancia prejudicial obligatoria?**
2. **¿Qué opina la cátedra de la doctrina del control judicial suficiente en materia actuación de tribunales administrativos con funciones jurisdiccionales?**
3. **¿Cree Ud. Que realmente el sistema constitucional luego de operada la reforma de 1994 ha logrado consolidar al poder Judicial en su rol de Poder de Estado? Fundamente su postura.**
4. **¿Cuál es la importancia institucional que Ud. le asigna a la Corte Suprema de Justicia de la Nación?**
5. **¿Cree Ud. adecuado conferir poderes implícitos al poder Judicial? Fundamente su postura.**
6. **¿Qué opina Ud. de la nueva forma de designación de los Magistrados federales propuesta por la reforma constitucional de 1994?**

Anotaremos a continuación, cierta bibliografía específica que consideramos de importancia a fin de profundizar en los contenidos del capítulo

1. Boffi Bogero, Luis María: Tres centenarios de la Corte Suprema de

- Justicia de la Nación. Edit. Pizarro, Buenos Aires, 1979.
2. De autores varios (Eduardo Jiménez coordinador): Garantías Constitucionales. Edit. Suárez, Mar del Plata, 1997.
 3. Loewenstein, Karl: Teoría de la constitución. Edit. Ariel, Barcelona, 1983.
 4. Loñ, Félix: Constitución y democracia. Edit. Lerner, Buenos Aires, 1987
 5. Quiroga Lavié, Humberto: Cibernética y política. Edit. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1986.
 6. Vanossi, Jorge: El asiento de la decisión política en el régimen de la democracia constitucional. Presentación a la Academia de Ciencias Morales Morales y Políticas, año 1996
 7. Vanossi, Jorge: La reforma de la Constitución. Editorial EMECE, Buenos Aires, 1988
 8. Zaffaroni, Eugenio: Estructuras Judiciales. Edit. EDIAR, Buenos Aires, 1994.

34.12. Autoevaluación. -

- 1. Conceptualice brevemente la estructura y carácter del poder Judicial de la Nación:**

.....

.....

.....

.....

.....

- 2. Desarrolle la doctrina del control judicial suficiente en materia de**

actuación de tribunales administrativos:

.....

.....

.....

.....

.....

- 3. Explique brevemente en qué radica la importancia institucional de la Corte Suprema de Justicia como tribunal y como cabeza de un Poder de Estado:**

.....

.....

.....

.....

.....

- 4. Desarrolle el status constitucional de los jueces a partir del análisis de las garantías que les confiere la Constitución:**

.....

.....

.....

.....

.....

- 5. Explique el sistema de designación de magistrados en el orden federal luego de operada la reforma constitucional de 1994:**

.....

.....

.....

.....

.....